



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.544

"CRUZ, MARIEL DENIS
S/ QUEJA, EN CAUSA
N° 83.349 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.544-Q, caratulada:
"Cruz, Mariel Denis s/ Queja, en causa n° 83.349 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas se desprende que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 19 de febrero de 2019, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Mariel Denis Cruz, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Morón, que la había condenado a la pena única de seis años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la de tres años de prisión y costas dictada por ese tribunal en la causa n° 4.113 -por hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión en poblado y en banda y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real- y de la sanción de tres años de prisión y costas impuesta por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 departamental en causa n° 729 -por encontrarla coautora de los delitos de robo agravado por

///

el uso de arma de fuego en grado de tentativa y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real- (v. fs. 29/33 vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 37/39 vta.).

En primer término, señaló el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 37/38).

Adujo la "[v]ulneración del principio de culpabilidad, fin de las penas del fuero juvenil, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad, por exceder el control formal" (v. fs. 38, destacado en el original).

A continuación, destacó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley había denunciado la arbitrariedad del fallo por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar las garantías de revisión amplia de la condena, culpabilidad, proporcionalidad de la sanción, doctrina legal, legalidad, defensa, inocencia e *in dubio pro reo*; todo ello en desmedro del debido proceso y desnaturalización de la función revisora. En ese derrotero, insistió en la concurrencia de un exceso en el análisis de la admisibilidad del reclamo. Al efecto, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit./39).

Por último, afirmó que ante el *a quo* se había pretendido enervar el razonamiento expuesto por la sala



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.544

revisora "en cuanto a la unificación de una sanción educativa y no de una pena" (v. fs. 39 vta., subrayado en el original).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al desplegar el juicio de admisibilidad que le es encomendado, la Sala III señaló que en autos se hallaban insatisfechos los presupuestos objetivos del art. 494 del digesto formal. No obstante, compulsó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324 ameritara el tránsito del reclamo por ante este Tribunal, a tenor de lo reglado por el art. 14 de la ley 48; circunstancia que no verificó en el caso.

En dicho marco, dijo que la defensa no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, pues se limitaba a insistir en las razones oportunamente expuestas, discrepando con los argumentos vertidos por la Sala. Así, concluyó que mantenían aplicación las limitaciones rituales.

2. Frente a tal conclusión, la parte -lejos de controvertir eficazmente el argumento sobre el cual se edificó el auto adverso- limitó su queja a la denuncia de exceso, a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del digesto adjetivo. Y cabe recordar que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts.

///

483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la recurrente, surge evidente que la sede intermedia no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

3. Por otra parte, las manifestaciones defensasistas referentes a los cuestionamientos esbozados en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 38 vta.) no guardan relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso. Ello, por cuanto en el recurso de inaplicabilidad de ley, la impugnante centró su crítica en la inobservancia de los arts. 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, y doctrina legal de la CSJN -*in re* "Maldonado"- y de la CIDH -"Mendoza c/ Argentina"- (v., precisamente, fs. 25 vta.).

Asimismo, lo expuesto a fs. 39 vta. -en punto a que se pretendía enervar el razonamiento expuesto por la Sala respecto de la unificación de una sanción educativa y no de una pena- tampoco guarda relación con lo acontecido en el caso, por lo que resulta inatinerante.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.544

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Mariel Denis Cruz, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°101